



**Recurso nº 1166/2018**

**Resolución nº 258/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 15 de marzo de 2019.

**VISTA** la reclamación interpuesta por D. N.R.G. en representación del COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA (COIICV), contra los pliegos aprobados por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias Alta Velocidad (ADIF AV) que han de regir la contratación de *“servicios de consultoría y asistencia para el control de obras del proyecto de protecciones acústicas del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad de Levante. Madrid - Castilla La Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: línea de ancho ibérico. Nudo de La Encina – Xativa”* Expe 3.18/20830.0349., cuyo valor estimado asciende a 511.833,27 euros (IVA excluido), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 4 y 8 de octubre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) respectivamente el anuncio de licitación del contrato de servicios de consultoría y asistencia para el control de obras del proyecto de protecciones acústicas del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad de Levante. Madrid - Castilla La Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: línea de ancho ibérico. Nudo de La Encina - Xativa, cuyo valor estimado asciende a 511.833,27 euros (IVA excluido). La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea tuvo lugar el día 4 de octubre de 2018.

**Segundo.** Dispone el Anejo Nº 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en cuanto a la titulación del personal adscrito al contrato:



*“Se estima la dotación de personal que el Consultor dispondrá a pie de obra para la realización de los trabajos contenidos en el Pliego de prescripciones Técnicas, en la siguiente:*

*Al menos el 50% del personal técnico titulado deberá pertenecer a la plantilla del Consultor y, en cualquier caso, el Jefe de Unidad contará además con una antigüedad mínima de tres años.*

*El Director de Obra o el Responsable del contrato podrán ordenar, en cualquier momento y cuantas veces sea necesario, la sustitución del personal del consultor cuyo comportamiento y/o rendimiento no considere satisfactorio. En cualquier caso, el Director de Obra, definirá el personal necesario y sus características para la correcta atención a las obras.*

*El Responsable del contrato podrá admitir personal con experiencia distinta a la que marca este pliego.*

*Este personal deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:*

*Un (1) Jefe de Unidad de la Asistencia: Tendrá la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con una experiencia probada mínima de diez (10) años, cinco (5) años en trabajos de ejecución y control de obras ferroviarias. El Jefe de Unidad será el responsable de los trabajos comprendidos bajo el contrato de Asistencia Técnica y velará por la ejecución de los trabajos de control y seguimiento técnicos y económicos requeridos y coordinará las actividades de resto del equipo para su consecución. Deberá permanecer en la obra durante la duración del contrato.*

*Un (1) Jefe de Calidad de la Asistencia: Tendrá la titulación mínima de Ingeniero Técnico de Obras Públicas/Graduado o similar con una experiencia probada mínima de cinco (5) años y al menos dos (2) años en trabajos de ejecución y control de obras ferroviarias. Será el responsable, junto con el Jefe de Unidad, de la gestión de la documentación de calidad, llevar un correcto archivo de los planos válidos para construir y del archivo de la documentación técnica y económica generada en la obra, para la elaboración de informes mensuales, finales y el proyecto de liquidación y el AS BUILT. Deberá permanecer en la obra durante la duración del contrato.*



*Deberá conocer las normas de calidad y medioambiente, ISO 9000 - ISO 14000, relativas a las obras de construcción y asegurando un correcto desarrollo y seguimiento del PAC del contratista y de la ACO, así como del plan de ensayos de la obra. También deberá realizar el seguimiento y archivo adecuado de la documentación relativa a las tramitaciones ambientales necesarias para el correcto desarrollo de las obras.*

*Un (1) Jefe de Oficina Técnica/Control de mediciones: Tendrá la titulación mínima de Ingeniero Técnico de Obras Públicas/Graduado o similar con una experiencia probada mínima de cinco (5) años y al menos dos (2) años en trabajos de ejecución y control de obras ferroviarias. Será el responsable de la justificación de la medición ejecutada, coordinando para ello, junto con el Jefe de Unidad, la recopilación de toda la información de campo necesaria por parte del equipo de la asistencia.*

*Deberá dejar constancia de los resultados de la misma por escrito, así como del procedimiento empleado para ello, de manera que queden suficientemente acreditados los documentos justificativos que garanticen la medición y que aseguren la trazabilidad de las mediciones realizadas y su correspondencia con la relación valorada. Junto con el Jefe de Unidad, será responsable de las mediciones certificadas, deberá certificar mediante su firma expresa los documentos que acrediten dichas mediciones. Además, junto con el Jefe de Unidad revisarán las certificaciones mensuales con el contratista y deberán recabar el VºBº del contratista, o en su defecto acuse de recibo. Deberá permanecer en la obra durante la duración del contrato.*

*Un (1) Técnico en Topografía: Tendrá la titulación mínima de Ingeniero técnico Topógrafo o similar, y contará con una experiencia mínima probada en obra de más de cinco (5) años, dos (2) años realizando trabajos de seguimiento y control de ejecución de obra civil en obras ferroviarias de campo. Deberá permanecer en la obra durante la duración de las obras.*

*Dos (2) Vigilantes de obra con los conocimientos mínimos que se exigen en el Convenio del Ministerio de Fomento para la categoría de "Auxiliar Técnico". Al menos uno de ellos, deseable los dos, debe estar en posesión del título de Piloto de Seguridad según la Orden Ministerial FOM/2872/2010 de 5 de noviembre. Además, se acreditará la experiencia probada de más de cinco (5) años en obras ferroviarias, obra civil y/o vía. Su horario se adaptará a las necesidades de los trabajos, incluido el horario nocturno y festivos.*



*Un (1) Administrativo Tendrá una experiencia mínima de cinco (5) años o menos en trabajos administrativos en una oficina de obra, acreditará conocimientos suficientes de mecanografía y estará familiarizado con el manejo de aplicaciones ofimáticas y ordenadores. En particular, junto con el Jefe de Unidad, deberá llevar un archivo adecuado de todas las comunicaciones recibidas y enviadas con otros organismos y entes relacionados con las obras.*

*Para todo el personal ofertado se valorará lo siguiente:*

- Estar en disposición de cursos de formación en materia de seguridad y salud, o en su defecto, carta de compromiso de formar al personal en esta materia.*
- Experiencia en redacción de anejos de riesgos e interoperabilidad.”*

**Tercero.** Con fecha de 26 de octubre de 2018 se ha presentado en el Registro de ADIF-AV tanto reclamación de la LCSE en materia de contratación como anuncio previo contra los referidos Pliegos.

**Cuarto.** El órgano de contratación ha remitido al Tribunal el informe previsto en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE).

**Quinto.** Interpuesta la reclamación, con fecha 26 de noviembre de 2018, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, dictó resolución por la que se acordaba la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la LCSP, dada la regulación sobre este punto contenida en el artículo 105 de la LCSE.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE puesto en relación con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**Segundo.** Procede reconocer a la recurrente, el COIICV, legitimación con arreglo al artículo 102 de la LCSE. A este respecto basta traer a colación la Resolución 60/2018, de



26 de enero de este Tribunal, en la que se establece la legitimación de los Colegios Profesionales:

*“Por lo que se refiere a la legitimación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA para la interposición del presente recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato, el artículo 42 del TRLCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

*Asimismo, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, indica que:*

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*a) (...)*

*b) (...)*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”.*

*A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar que “Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])’.*

*Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, ‘... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza*



*contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’.”*

Pues bien, como dice la resolución citada, figurando entre los fines del COIICV la defensa de los intereses profesionales de sus miembros (Artículo 5.1 c) de sus Estatutos, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones.

Consta acredita el acuerdo del órgano de gobierno de la recurrente para interponer el presente recurso como resulta de la certificación que lo acompaña.

Finalmente, se ha acreditado la representación de la persona que presenta el recurso.

**Tercero.** Se recurren los pliegos aprobados por ADIF AV que han de regir la contratación de servicios de consultoría y asistencia para el control de obras del proyecto de protecciones acústicas del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad de Levante. Madrid - Castilla La Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: línea de ancho ibérico. Nudo de La Encina - Xativa, cuyo valor estimado asciende a 511.833,27 euros (IVA excluido).

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 101 de la LCSE puesto en relación con los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP los pliegos que han de regir un procedimiento de licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** La reclamación y su anuncio se han presentado el día 26 de octubre de 2019 en el Registro del órgano de contratación, ADIF-AV. No consta la interposición del recurso en el registro de este Tribunal.



Como señala el órgano de contratación en su informe, el artículo 104.3 de la LCSE dispone que la *“presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación”*.

En el mismo sentido, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que la *“reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.”*

Este Tribunal ha considerado extemporáneos las reclamaciones que no han sido interpuestos ante nuestro Registro. Así, en la Resolución 425/2017, de 12 de mayo se puede leer que, en las reclamaciones basadas en la LCSE, *“la fecha de interposición a considerar es la de presentación de la reclamación en el registro de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto.”*

En el mismo sentido, se pueden citar la Resolución 176/2012, de 30 de agosto, o la Resolución 1.106/2017, de 17 de noviembre.

La aplicación de los preceptos y doctrina transcrita determina la declaración de inadmisión del recurso por extemporáneo por lo que resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

No obstante, hemos de dejar constancia de que no asiste la razón a la recurrente en la censura que plantea a los Pliegos consistente en que se exigen titulaciones determinadas sin justificación generando una barrera de entrada a los ingenieros industriales. Ello es así porque dado que el objeto del contrato consiste fundamentalmente en la cimentación y montaje de pantallas acústicas en una plataforma ferroviaria resulta proporcional y adecuado recurrir a las competencias propias de la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en materia de cimentación profunda, reconocidas a esa titulación por la ORDEN CIN 309/2009, y de la que carecen los ingenieros industriales.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. N.R.G. en representación del COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA (COIICV), contra los pliegos aprobados por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias Alta Velocidad (ADIF AV) que han de regir la contratación de *“servicios de consultoría y asistencia para el control de obras del proyecto de protecciones acústicas del nuevo acceso ferroviario de Alta Velocidad de Levante. Madrid - Castilla La Mancha - Comunidad Valenciana - Región de Murcia. Tramo: línea de ancho ibérico. Nudo de La Encina – Xativa”*, cuyo valor estimado asciende a 511.833,27 euros (IVA excluido)

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.